

Guía de los Consejos Escolares

Edita: UFEPA (Unión de Federaciones de Asociaciones de
Padres y Madres de Alumnos de Enseñanza Libre de Euskadi)





UFEPa

**Unión de Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres
de Alumnos de Enseñanza Libre de Euskadi**

Colón de Larreátegui, 13 -4º 48001 BILBAO / Teléfono: 944 230 571 / Fax: 944 237 294
e-mail: ufepa@euskalnet.net / web: www.ufepa.org

INTEGRANTES



FAPACNE: Federación Alavesa de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos de Centros Concertados
Adriano VI, 20 - 5º - Departamento 8. 01008 VITORIA-GASTEIZ / Teléfono: 945 221 080 / Fax: 945 241 466
e-mail: info@fapacne.com / web: www.fapacne.com



FECAPP: Federación Católica de Padres de Familia y Padres de Alumnos de Bizkaia
Colón de Larreátegui, 13-4º centro 48001 BILBAO / Teléfono: 944 230 571 / Fax: 944 237 294
e-mail: fecapp@euskalnet.net / web: www.fecapp.org



FEGUIAPA: Federación Libre de Asociaciones de Padres de Alumnos de Gipuzkoa
Paseo de Fueros, 5 - Bajo Dcha. 20005 Donostia-San Sebastián / Teléfono: 943 421 656 / Fax: 943 431 753
e-mail: feguiapa@telefonica.net / web: www.feguiapa.org

Guía de los Consejos Escolares

Edita: UFEPA (Unión de Federaciones de Asociaciones de
Padres y Madres de Alumnos de Enseñanza Libre de Euskadi)

La Unión de Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos de Enseñanza Libre de Euskadi (UFEPA), que agrupa a las tres federaciones de asociaciones de padres de alumnos de Alava, Bizkaia y Gipuzkoa edita esta guía con el objetivo de divulgar entre sus asociados la composición, derechos y deberes del Consejo Escolar; así como el papel que cumple este organismo como garante de la participación de los padres y madres en la toma de decisiones en el centro escolar.

ÍNDICE

• El Consejo Escolar: funciones, derechos y deberes	4
• Decreto 7/1997, de 22 de enero, con las modificaciones introducidas por el Decreto 10/2007 de 30 de enero	6
• Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación	6
• Capítulo II. El Consejo Escolar de los centros docentes concertados	7
• Capítulo III. Designación del (de la) Director (a)	13
• Disposiciones adicionales	14
• Disposición transitoria	14
• Disposición final	14
• La LOE, Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación	15

EL CONSEJO ESCOLAR: FUNCIONES, DERECHOS Y DEBERES

La LOE, LEY ORGÁNICA 2/2006, de 3 de mayo, de EDUCACIÓN fue publicada en el BOE el día 4 de mayo y entró en vigor el día 24 de mayo del mismo año. Nació con el objetivo de sentar las bases que permitan hacer frente a los importantes desafíos que la educación tiene ante sí.

En el curso 2007/2008 empezaron a impartirse las primeras asignaturas según la LOE en 1º y 2º de Primaria y 1º y 3º de Secundaria.

La enseñanza básica a la que se refieren los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas regularán el 55 % de los horarios escolares. En las Comunidades Autónomas que tengan lengua propia, como es nuestro caso, “Educación del Gobierno Vasco” en uso de sus competencias regulará el 45% restante.

Recordar que el Consejo Escolar es el máximo órgano de expresión de la comunidad educativa en donde los padres y madres tenemos el derecho y debiéramos asumir el deber de participar.

CONSEJOS ESCOLARES

Como introducción, consideremos una definición de lo que es: Órgano de Gobierno Colegiado, representativo de la comunidad educativa, para control y gestión del Centro.

De acuerdo con el DECRETO 7/1997, publicado en el B.O.P.V. del 24.01.97: y el Decreto 10/2007 de 30 de enero publicado en el B.O.P.V del 05.02.07.

Los **miembros** del Consejo Escolar tienen su vigencia por un período de 4 años, eligiéndose por mitades cada dos años. La composición sería la siguiente:

- El Director/a.
- 3 representantes del titular.
- 1 Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término Municipal se encuentre radicado el Centro.
- 4 representantes de los profesores/as.
- 4 representantes de los padres/Madres.
- 2 representantes de los alumnos/as a partir del primer curso de la ESO.
- 1 representante del personal de administración y servicios del Centro.

Recordad que según se establece en las diferentes leyes:

La Asociación de Padres y Madres de Alumnos legalmente constituida que sea más representativa en el centro, podrá designar uno de los cuatro representantes de los padres/madres de alumnos en el Consejo Escolar, previa comunicación al titular del Centro, formulada con anterioridad al inicio del plazo de presentación de candidaturas, en la que se indicará el nombre del representante

designado. En caso de no producirse tal designación, su plaza será cubierta en el proceso electoral ordinario.

Entre las **funciones** y **competencias** del Consejo Escolar en el Centro podemos destacar las siguientes:

- Designación y cese del director académico del Centro.
- Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro y la rendición anual de cuentas, referidos tanto a los fondos provenientes de la Administración como de las percepciones autorizadas.
- Intervenir en la selección y despido del profesorado.
- Resolver los asuntos de carácter grave que se planteen en el centro en materia de disciplina de los alumnos.
- Garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos.
- Aprobar y evaluar la programación general del centro, que con carácter anual elabora el equipo directivo.
- Aprobar las percepciones complementarias, a los padres de alumnos, con fines educativos complementarios.(cuotas mensuales del colegio)
- Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del Centro y fijar las directrices para las actividades complementarias.
- Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas; así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
- Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.
- Aprobar a propuesta del titular, el **Reglamento de Régimen Interior** del centro.
- Supervisar la marcha general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

Texto refundido del Decreto 7/1997, de 22 de enero, por el que se regula el procedimiento de elección y constitución del Consejo Escolar y designación del (de la) Director(a) de los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con las modificaciones introducidas por el Decreto 10/2007, de 30 de enero.

CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Es objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento de elección, renovación y constitución del Consejo Escolar y designación del (de la) Director(a) de los centros docentes concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 2.- El presente Decreto será de aplicación en todos los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco que:

a) Constituyan su Consejo Escolar por primera vez, según lo previsto en el Concierto suscrito con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

b) Deban renovar los miembros que corresponda de su Consejo Escolar por haber transcurrido el plazo para el que fueron elegidos.



CAPÍTULO II.– EL CONSEJO ESCOLAR DE LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS

SECCIÓN 1ª.– COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR

Artículo 3.– El Consejo Escolar de los centros docentes privados concertados tendrá la siguiente composición:

- El Director o Directora.
- Tres representantes del titular del centro.
- Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- Cuatro representantes de los profesores y profesoras del centro.
- Cuatro representantes de los padres y madres o tutores de los alumnos del centro.
- Dos representantes de los alumnos y alumnas del centro, a partir del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.
- Un representante del personal de administración y servicios del centro.

Además, en los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Artículo 4.

1.– La Asociación de Padres y Madres de Alumnos(as), legalmente constituida, que tenga la condición de más representativa en el centro, podrá designar uno(a) de los(as) cuatro representantes de los(as) padres (madres) de alumnos(as) en el Consejo Escolar, previa comunicación al (a la) titular del centro, formulada con anterioridad al inicio del plazo de presentación de candidaturas, en la que se indicará el nombre del (de la) representante designado(a). En caso de no producirse tal designación, su plaza será cubierta en el proceso electoral ordinario.

2.– Este(a) representante habrá de estar incluido(a) en el censo electoral de los(as) padres (madres) de alumnos(as). La duración de su mandato será, como máximo, de cuatro años y cesará por las mismas causas que los(as) representantes electos(as) de los(as) padres (madres) de alumnos(as) y, además, por decisión de la Asociación de Padres y Madres de Alumnos(as) que lo (la) designó.

3.– En caso de cese del (de la) representante designado(a) por la Asociación de Padres y Madres de Alumnos(as) con anterioridad al vencimiento del plazo de duración de su mandato, la Asociación procederá a la designación de un(a) nuevo(a) representante por el tiempo de duración de mandato que le restara al (a la) anterior. De no producirse la designación en el plazo de dos meses, la

vacante será cubierta, hasta la siguiente renovación parcial del Consejo Escolar, por el (la) candidato(a) que figure en primer lugar en la lista de suplentes del sector de padres y madres correspondiente a la última elección efectuada.

4.– Tendrá la consideración de más representativa la Asociación de Padres y Madres de Alumnos(as) que afilie a un número mayor de padres y madres de las enseñanzas concertadas correspondientes.

Artículo 5.

1.– Los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa.

2.– A tal efecto, la titularidad del centro se dirigirá a la organización empresarial más representativa relacionada con las enseñanzas de Formación Profesional que imparta, para que designe su representante.

3.– La duración del mandato de la persona designada será de cuatro años, como máximo. Esta persona cesará por decisión de la organización empresarial que la designó.

Artículo 6.– En los centros de Educación Primaria, un(a) alumno(a) perteneciente a este nivel educativo podrá incorporarse al Consejo Escolar, con voz pero sin voto, en las condiciones que, en su caso, establezca el Reglamento de Régimen Interior del centro.

SECCIÓN 2ª.- DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESCOLAR

Artículo 7.

1.– Los(as) miembros del Consejo Escolar de los centros docentes concertados serán elegidos(as) por un periodo de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente, en el punto 4 del artículo 8 y en el artículo 10 del presente Decreto.

2.– La mitad de los(as) miembros del primer Consejo Escolar que se constituya en cada centro con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán elegidos(as) por un periodo de dos años, con objeto de renovar la mitad del Consejo Escolar cada dos años en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en su nueva redacción establecida en la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

SECCIÓN 3ª.- RENOVACIÓN POR MITADES DEL CONSEJO ESCOLAR

Artículo 8.

1.– Los(as) miembros del Consejo Escolar elegidos(as) en el primer proceso electoral que se lleve a efecto en cada centro con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se dividirán en dos mitades en cada uno de los sectores de la comunidad escolar a los que representen.

2.– Cada una de las mitades estará configurada de la siguiente forma:

a) Primera mitad:

- Un(a) representante del (de la) titular del centro.
- Dos representantes de los(as) profesores(as) del centro.
- Dos representantes de los padres y madres de los alumnos(as) del centro.
- Un(a) representante de los(as) alumnos(as) del centro.
- El (la) representante del personal de administración y servicios.

b) Segunda mitad:

- Dos representantes del (de la) titular del centro.
- Dos representantes de los(as) profesores(as) del centro.
- Dos representantes de los padres y madres de los alumnos(as) del centro.
- Un(a) representante de los(as) alumnos(as) del centro.

3.– Para determinar qué miembros corresponden a cada mitad, se ordenarán todos(as) los(as) electos(as) según el número de votos obtenidos en el proceso electoral correspondiente, comenzando por los(as) que hayan obtenido mayor número de votos.

En caso de empate a votos se ordenarán alfabéticamente, a partir de una letra elegida por sorteo. Una vez ordenados(as) de esta forma, los(as) primeros(as) completarán la primera mitad y los(as) restantes la segunda mitad.

4.– Los(as) miembros de la primera mitad serán nombrados(as) por un periodo de cuatro años. Los(as) miembros de la segunda mitad serán nombrados(as) por un periodo de dos años.

Artículo 9.– Una vez efectuado el primer proceso electoral se llevarán a cabo renovaciones parciales del Consejo Escolar cada dos años y en ellas se cubrirán las siguientes vacantes:

a) Vacantes correspondientes a la renovación parcial de que se trate. Son las que corresponden a las plazas que dejan libres los(as) representantes que finalizan el periodo de tiempo para el que fueron nombrados(as).

b) Vacantes correspondientes a la renovación parcial anterior. Son las que corresponden a las plazas de los(as) representantes que fueron nombrados(as) en la renovación anterior por un periodo de cuatro años pero que han cesado como miembros del Consejo Escolar en los dos primeros años de su mandato. Estas vacantes se cubrirán independientemente de que hubieran o no sido cubiertas provisionalmente por un(a) suplente.

Artículo 10.– En el caso de que en una renovación parcial haya vacantes que pertenezcan a una renovación parcial anterior se cubrirán con los(as) siguientes en número de votos. Estos(as) últimos(as) serán nombrados por un periodo de dos años. Los empates a votos se dirimirán siempre por orden alfabético de los(as) candidatos(as).

SECCIÓN 4.ª.- PERIODO ELECTORAL

Artículo 11.– La elección de los(as) miembros del Consejo Escolar se realizará dentro del primer trimestre del curso correspondiente, en el periodo fijado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

SECCIÓN 5ª.- COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 12.– En el plazo máximo de siete días a partir del siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de la Orden del (de la) Consejero(a) de Educación, Universidades e Investigación por la que se declare abierto el periodo para la elección de los(as) miembros del Consejo Escolar, se constituirá en cada centro una Junta Electoral compuesta por el(la) Director(a), que será su presidente(a), y un(a) miembro de cada uno de los sectores de la comunidad escolar que deban elegir algún(a) representante en el citado Órgano de Gobierno, que serán elegidos(as) por sorteo.

Asimismo se elegirán un(a) miembro suplente de cada sector. Igualmente formará parte de la Junta Electoral el (la) titular del centro o la persona en quien delegue.

Artículo 13.– Serán competencias de la Junta Electoral:

- a) Aprobar y publicar los censos electorales que habrán sido elaborados previamente por el(la) Director(a) del Centro.
- b) Fijar el calendario del proceso electoral.
- c) Determinar el periodo de presentación de candidaturas.
- d) Admitir y proclamar las candidaturas. Entre el día de la publicación de la lista de candidatos(as) y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo cuatro días.
- e) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.
- f) Promover la constitución de Mesas Electorales.
- g) Fijar el horario durante el que podrán ejercer el derecho de voto los distintos grupos de electores.

SECCIÓN 6ª.- PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

Artículo 14.

1.– El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos y alumnas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, los padres y madres o tutores legales, los profesores y profesoras, el personal de administración y servicios y, en los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, los miembros del personal de atención educativa complementaria, incluidos en el censo electoral.

2.– En los centros en los que el Reglamento de Régimen Interior prevea la incorporación de un(a) representante de los(as) alumnos(as) de Educación Primaria, éstos(as) alumnos(as) serán electores y elegibles en las condiciones que establezca el citado Reglamento.

3.– El derecho a elegir y ser elegido representante de los(as) padres (madres) de los(as) alumnos(as) será ejercido por el padre y la madre o, en su caso, por los(as) tutores(as) legales de los(as) alumnos(as) escolarizados(as) en el Centro. En los casos en que la patria potestad se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él (ella).

4.– El derecho a elegir y ser elegido representante de los(as) profesores(as), lo ostentan quienes integren el Claustro de profesores(as).

Artículo 15.

1.– Podrán presentarse como candidatos(as) por su sector respectivo todas las personas incluidas en el censo electoral. No podrán exigirse para la presentación de candidaturas requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores(as), formación de candidaturas cerradas o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

2.– En el caso de que un(a) candidato(a) se haya presentado como miembro de una determinada asociación, organización o agrupación legalmente establecida, tal circunstancia deberá hacerse constar necesariamente con ocasión de la proclamación de candidatos(as).

Artículo 16.

1.– Se constituirá una Mesa electoral por cada uno de los sectores de la Comunidad educativa con derecho a elegir representantes en el Consejo Escolar.

2.– El horario de votación deberá establecerse de manera que todos(as) los(as) electores(as) que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

3.– Todas las Mesas estarán presididas por el (la) Director(a) del Centro.

Artículo 17.

1.– Las votaciones se efectuarán mediante sufragio directo y secreto. Con objeto de favorecer la participación de todos los sectores educativos en los procesos de elección de los miembros de los Consejos Escolares de los centros, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá establecer los oportunos mecanismos de delegación de voto y de voto por correo.

2.– Cada votante depositará en la urna correspondiente una papeleta en la que constarán el nombre o nombres de las personas a las que otorgue su voto. Los padres y madres y los profesores o profesoras harán constar en su papeleta un máximo de dos nombres, los alumnos y alumnas, el personal de administración y servicios y el personal de atención educativa complementaria un solo nombre.

3.– Serán nulos los votos que contengan más nombres de candidatos que los establecidos en el punto anterior y aquellos que contengan nombres de candidatos repetidos.

SECCIÓN 7.ª.– FASE FINAL DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 18.– En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos(as) los(as) componentes de la mesa, debiendo remitirse a la Junta Electoral. En previsión de la cobertura de vacantes a la que se refiere el artículo 21 del presente Decreto, se harán constar en el acta, ordenados por número de votos, los nombres de todos(as) los(as) que hubieran obtenido votos y el número de éstos que a cada uno(a) correspondan. En caso de empate a votos se ordenarán por orden alfabético.

En el acta se reflejarán, junto a los resultados obtenidos, las alegaciones y observaciones de cualquier índole que se hubiesen formulado. En este supuesto el (la) reclamante firmará también el acta. Asimismo, se reflejarán también en el acta las referencias a asociaciones, organizaciones o agrupaciones que figuren en la proclamación de candidaturas que se cita en el artículo 15.

SECCIÓN 8.ª.– CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR

Artículo 19.– En el plazo máximo de cinco días a partir de la publicación de la lista definitiva de electos(as), el (la) Director(a) del centro procederá a la constitución del nuevo Consejo Escolar y remitirá a la Delegación Territorial de Educación correspondiente una copia del Acta de constitución del citado órgano de gobierno, y la composición del mismo según el modelo que figura en el Anexo del presente Decreto.

Artículo 20.– La no elección de sus representantes por parte de alguno o algunos de los sectores de la comunidad educativa, por causas imputables a sus miembros, no impedirá la válida constitución del Consejo Escolar del Centro.

SECCIÓN 9.ª.– COBERTURA DE VACANTES

Artículo 21.

1.– Aquellos(as) representantes electos(as) que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo Escolar producirán una vacante que será cubierta por los(as) siguientes candidatos(as) de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan, se utilizarán las listas de las actas de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante co-

responda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos(as) para cubrir la vacante, ésta quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación parcial del Consejo Escolar del centro.

2.– Las vacantes que se produzcan a partir del mes de julio inmediatamente anterior a cualquier renovación parcial se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

3.– La vacante generada, en su caso, por el (la) profesor(a) que habiendo sido elegido(a) representante en el Consejo Escolar sea nombrado(a) posteriormente Director(a) del centro, se cubrirá de modo análogo a lo dispuesto en los dos puntos anteriores.

4.– En cualquier caso, el (la) suplente será nombrado(a) miembro del Consejo Escolar hasta que se produzca la nueva renovación parcial del mismo, independientemente del periodo de tiempo para el que estuviera nombrada la persona a la que sustituye.

Artículo 22.– Las vacantes que se produzcan entre los miembros del Consejo Escolar nombrados por designación serán cubiertas mediante la designación de un nuevo miembro, por parte de la persona u organismo que corresponda. En el caso del representante designado por la Asociación de Padres(Madres) más representativa del Centro, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto.

CAPÍTULO III.– DESIGNACIÓN DEL (DE LA) DIRECTOR(A)

Artículo 23.

1.– El Director o Directora de los centros concertados será designado previo acuerdo entre el titular y el Consejo Escolar. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2.– En caso de desacuerdo, el Director o Directora será designado por el Consejo Escolar del centro de entre una terna de profesores o profesoras propuesta por el titular. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3.– El mandato del Director o Directora tendrá una duración de tres años

4.– El cese del Director o Directora requerirá el acuerdo entre la titularidad y el Consejo Escolar del centro.

5.– Los titulares de los centros comunicarán al Delegado o Delegada Territorial de Educación correspondiente la designación o el cese del Director o Directora en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha en que se produzca tal circunstancia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Si, en la proclamación de candidatos(as), no figurara ninguna precisión respecto a su pertenencia a una determinada asociación, organización o agrupación, será considerado(a) independiente a los efectos de establecer los porcentajes correspondientes a la constitución de órganos de participación, consulta y asesoramiento de ámbito superior al centro.

Segunda.– Las infracciones de las normas sobre participación podrán ser denunciadas ante la correspondiente Delegación Territorial de Educación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La duración del mandato de los Directores y Directoras de los centros concertados nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto será la establecida en la normativa vigente en el momento de su nombramiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.



LA LOE, LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN

Publicada en el BOE el día 4 de mayo y en vigor desde el día 24 de mayo sustituye a la LOGSE (1990), LOPEG (1995) y LOCE (2002) y deroga también la Ley General de Educación de 1970 y la de normas para la provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes (1994), si bien mantiene reformada la LODE, de 1985.

En el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, publicado en el BOE el día 14 de julio de 2007 se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

En él se concede prioridad a la implantación de las etapas educativas que constituyen la educación básica (Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) y a las medidas contempladas para mejorar los resultados de esas etapas educativas, reducir el fracaso escolar y promover la equidad del sistema.

LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO EN LA LOE

Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las siguientes:

- Educación infantil
- Educación primaria
- ESO
- Bachillerato
- Formación profesional
- Enseñanza de idiomas
- Enseñanzas artísticas
- Enseñanzas deportivas
- Educación de personas adultas
- Enseñanza universitaria

EDUCACIÓN INFANTIL

- Etapa educativa que alcanza hasta los seis años de edad.
- Se ordena en dos ciclos con carácter educativo: El primero hasta los tres años y el segundo, desde los tres a los seis años. Los contenidos se organizan en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil.
- Etapa de carácter voluntario para los padres.
- El segundo ciclo tiene carácter gratuito y garantía de puestos escolares en centros públicos o privados concertados.

- Su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños;
- Impartida por Maestros con la especialización en Educación Infantil o el título de Grado equivalente; aunque el primer ciclo también podrá ser impartido por otro personal con la debida titulación para la atención al alumnado de esta edad.
- Actividades globalizadas que tengan interés y significado para los niños, basadas en experiencias, juegos, actividades..., aplicada en un ambiente de afecto y confianza.
- Las administraciones educativas fomentarán una primera aproximación a la lecto–escritura y al aprendizaje de una lengua extranjera en el segundo ciclo, asimismo, a la iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las TICs y en la expresión visual y musical.
- Atención temprana y respuesta apropiada y adaptada al alumno de carácter compensador y no discriminatorio.

ENSEÑANZA BÁSICA

- Comprende la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria.
- Escolarización obligatoria y gratuita desde los 6 hasta los 16 años de edad, con derecho a permanecer en régimen ordinario hasta los 18 años.
- Atención a la diversidad de los alumnos como principio fundamental, en toda la enseñanza básica, adoptándose las medidas organizativas y curriculares pertinentes.

EDUCACIÓN PRIMARIA

- Son los seis cursos académicos que van desde los 6 a los 12 años.
- Carácter gratuito y obligatorio.
- Etapa impartida por los maestros con la debida especialización o el título de Grado equivalente, y con competencia en todas las áreas y tutorías de la etapa.
- Se organiza en tres ciclos, dos cursos cada uno, con las siguientes áreas:
 - Conocimiento del medio natural, social y cultural.
 - Educación artística.
 - Educación física.
 - Lengua castellana y literatura
 - Lengua cooficial y literatura, si la hubiere.
 - Lengua extranjera.
 - Matemáticas.

- Educación para la ciudadanía y los derechos humanos (en uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa).
- Especial consideración de las áreas que tengan carácter instrumental y al desarrollo de la competencia lectora de los alumnos.
- Podrá añadirse una segunda lengua extranjera en el tercer ciclo.
- Planes de refuerzo, orientación y apoyo –incluyen tutorías y apoyo de mediadores socioculturales y profesores–, programas de acompañamiento escolar y planes de desarrollo de habilidades especiales.
- Principios de normalización e inclusión.
- Organización escolar y adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas. Flexibilidad en la duración del periodo de escolarización en este nivel.
- Se dedicará un tiempo diario a la lectura.
- La evaluación sera continua y global teniendo en cuenta el progreso del alumno en el conjunto de las áreas. Promoción si se alcanzan los objetivos propuestos. Permanencia de un año más en ciclo, una sola vez en toda la Educación Primaria.
- Si se accede al ciclo siguiente con evaluación negativa se recibirán los apoyos necesarios para la recuperación de objetivos.
- Al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria todos los Centros realizarán una evaluación de diagnóstico– carece de efectos académicos y tiene carácter informativo y orientador para los Centros e informativo para familias y comunidad escolar.

EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

- 4 años académicos, de 12 a 16 años. (Derecho a escolarización hasta los 18 años).
- Carácter gratuito y obligatorio.
- Especial atención a la orientación educativa y profesional, a la tutoría y a la diversidad de los alumnos.
- Impartida por Licenciados, Ingenieros o Arquitectos, o con el título de Grado equivalente, además de la formación didáctica de nivel de Postgrado. (Título de Especialización Didáctica).
- En los primeros cursos de la etapa las Administraciones educativas establecerán las condiciones para que los profesores impartan más de una materia al mismo grupo.
- Evaluación continua y diferenciada según las asignaturas del currículo.
- Repetición con más de dos asignaturas suspensas –excepcionalmente tres–. Sólo se puede repetir una vez por curso y dos dentro de la etapa. Excepcio-

nalmente dos veces en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.

- Decisión de promoción al finalizar cada curso. Se adopta de forma colegiada por los profesores del alumno.
- Prueba extraordinaria de recuperación sólo en cuarto curso. Los alumnos que promocionan con materias pendientes seguirán programas de refuerzo.
- Todos los centros realizarán una evaluación general de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos al finalizar el segundo curso –tendrá carácter formativo y orientador para los Centros e informativo para familias y comunidad educativa.
- Organización flexible de las enseñanzas y autonomía de los centros: adaptaciones curriculares, desdoblamientos y agrupamientos flexibles, programas de refuerzo de capacidades básicas, materias optativas y tratamiento personalizado.
- En todas las áreas se trabajará la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, las TICs, la comunicación audiovisual y la educación en valores. En todas las materias se dedicará un tiempo a la lectura.
- En 1º y 2º los alumnos tendrán, como máximo, dos asignaturas más que en el último ciclo de primaria.
- **Organización de los cursos primero, segundo y tercero:**
 - En 1º, 2º y 3º curso los alumnos cursarán las siguientes materias obligatorias: Ciencias de la Naturaleza (en el tercer curso podrá desdoblarse en Biología y Geología y Física y Química), Educación Física, Ciencias Sociales, Geografía e Historia, Lengua Castellana y Literatura, Lengua cooficial y Literatura, si la hubiere Lengua extranjera, Matemáticas.
 - Materias obligatorias en al menos uno de los tres primeros cursos: Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos (sólo en un curso), Educación Plástica y Visual, Música, Tecnologías.
 - La oferta de optativas deberá incluir una segunda Lengua Extranjera y Cultura Clásica.
- **Organización del cuarto curso:** (curso orientador con agrupaciones de materias en diferentes opciones).
 - Los alumnos cursarán las siguientes materias obligatorias: Educación Física, Educación ético-cívica, Ciencias Sociales, Geografía e Historia, Lengua Castellana y Literatura, Lengua cooficial y Literatura, si la hubiere, Matemáticas, Primera Lengua Extranjera.
 - Además, deberán cursar tres materias de entre las siguientes: Biología y Geología, Educación Plástica y Visual, Física y Química, Informática, Latín, Música, Segunda Lengua Extranjera, Tecnología.

- Podrán cursar una o más materias optativas.
- La asignatura de Religión será de oferta obligatoria para los centros y voluntaria para los alumnos.
- Los centros deberán ofrecer la totalidad de materias y opciones.
- Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria:
 - Lo obtienen los alumnos que hayan alcanzado los objetivos de la etapa (los que no lo obtienen reciben un certificado de escolaridad).
 - Permite el acceso al bachillerato, a la FP de grado medio y al mundo laboral.
- Programas de diversificación curricular (desde tercer curso).
 - Orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
 - Los alumnos que hayan repetido ya una vez en secundaria, y no están en condiciones de promocionar a tercero, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular.
 - Metodología específica mediante una organización de contenidos y materias diferente a la establecida con carácter general.

PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL

- Programas para los jóvenes mayores de dieciséis años que no hayan obtenido el título de graduado en ESO. Excepcionalmente con quince años, con el acuerdo de los padres de los alumnos y el compromiso de éstos de cursar los módulos voluntarios.
- Se impartirán en centros públicos y privados concertados para garantizar a todos los alumnos la posibilidad real de acceder a los programas.
- La tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán especial consideración.
- Objetivo: facilitar una inserción sociolaboral satisfactoria, profesionalizador (nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales) y académico (título de Graduado en ESO).
- Se organizan en tres tipos de módulos:
 - Específicos, referidos a las unidades de competencia.
 - Formativos, contenidos curriculares esenciales de formación básica.
 - Voluntarios, que conducen al título de Graduado en ESO.
- Evaluación: Los alumnos que superen los módulos obligatorios obtienen una certificación académica que les acredita las competencias profesionales adquiridas. Los alumnos que superen todo el Programa obtendrán el título de Graduado en ESO.

EDUCACIÓN SECUNDARIA POSTOBLIGATORIA

El bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio, constituyen la educación secundaria postobligatoria.

EDUCACIÓN SUPERIOR

La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la FP de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior, constituyen la educación superior.

BACHILLERATO

- Dos cursos, 16 a 18 años, en modalidades diferentes, con organización flexible y en distintas vías.
- Se accede con el título de Graduado en ESO o equivalente.
- Los alumnos podrán permanecer cursando bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.
- Impartida por Licenciados, Ingenieros o Arquitectos, o con el título de Grado equivalente, además de la formación didáctica de nivel de Postgrado.
- En Comunidades con Lengua cooficial la dotación horaria de matemáticas e idiomas debe ser suficiente e igual en todo el Estado.
- Se organiza en tres modalidades:
 - a) Artes;
 - b) Ciencias y Tecnología;
 - c) Humanidades y Ciencias Sociales.

Cada modalidad podrá organizarse en distintas vías en función de las materias de modalidad y optativas elegidas por el alumno.

- Materias:
 - Comunes: Ciencias para el mundo contemporáneo, Educación física, Filosofía y ciudadanía, Historia de la filosofía, Historia de España, Lengua castellana y literatura, Lengua cooficial, si la hubiere, Lengua extranjera.
 - Específicas de modalidad: serán establecidas por el Gobierno, quien también fijará el número de ellas que deben cursar los alumnos.
 - Optativas: serán determinadas por las Administraciones educativas.
- La enseñanza de Religión será de oferta obligada para los centros educativos y voluntaria para los alumnos.
- La metodología capacitará a los alumnos para trabajar en equipo, aprender por sí mismo y aplicar los métodos de investigación apropiados.
- En el proyecto educativo y en las programaciones didácticas se tendrán en

cuenta las necesidades y características de los alumnos.

- Evaluación continua y diferenciada según las asignaturas del currículo.
- Promoción al finalizar cada curso. Repetición con más de dos asignaturas pendientes. Prueba extraordinaria de recuperación.
- Título de Bachiller, con efectos académicos y laborales, tras la evaluación positiva de todas las asignaturas. Da acceso a las enseñanzas de educación superior.
- Prueba de acceso a la universidad: una única prueba homologada que versará sobre las materias de 2º de bachillerato y tendrá en cuenta las calificaciones obtenidas en bachillerato.

FORMACIÓN PROFESIONAL

- Incluye la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores y la formación continua en las empresas.
- El currículo se ajustará al Sistema nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. Las Administraciones educativas planificarán la oferta de F.P.
- El currículo incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados.
- Impartida por Licenciados, Ingenieros o Arquitectos, o con el título de Grado equivalente, además de la formación didáctica de nivel de Postgrado.
- Organización: comprende un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales. Los ciclos de grado medio y superior estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- Acceso al grado medio:
 - Título de Graduado en ESO.
 - Prueba de acceso sin el requisito académico para acreditar conocimientos suficientes y capacidades profesionales. Para acceder por esta vía se requerirá tener diecisiete años cumplidos. (Quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial, un certificado de profesionalidad o acrediten experiencia laboral quedarán exentos de alguno de sus contenidos).
- Acceso al grado superior:
 - Título de Bachiller.
 - Prueba de acceso sin el requisito académico para acreditar conocimientos suficientes y capacidades profesionales. Para acceder por esta vía se requerirá tener diecinueve años cumplidos, o dieciocho si se está en posesión del título de Técnico relacionado. (Quienes acrediten un

ciclo formativo de grado medio o experiencia laboral quedarán exentos de alguno de sus contenidos).

- Se podrán ofrecer cursos para la preparación de las pruebas para el acceso a la formación profesional de grado medio (a quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial) y para la formación profesional de grado superior (a quienes posean el título de Técnico). Las calificaciones obtenidas en estos cursos serán tenidas en cuenta en la nota final de la respectiva prueba de acceso.
- La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales.
- La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.
- Títulos: los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión, que permitirá el acceso a todas las modalidades del bachillerato. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior, que permitirá el acceso a los estudios universitarios que determine el Gobierno.
- Convalidaciones: el Gobierno regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional de grado superior.

ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Las enseñanzas artísticas, las enseñanzas de idiomas y las deportivas tienen la consideración de enseñanzas de régimen especial.

ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

- Finalidad: garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.
- Organización:
 1. Enseñanzas elementales de música y danza.
 2. Enseñanzas artísticas profesionales:
 - Enseñanzas profesionales de música y danza.
 - Ciclos formativos grado medio y superior de artes plásticas y diseño.
 3. Enseñanzas artísticas superiores:
 - Estudios superiores de música y de danza.
 - Enseñanzas de arte dramático.
 - Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.
 - Estudios superiores de diseño.
 - Estudios superiores de artes plásticas.

- Se podrán cursar simultáneamente enseñanzas artísticas profesionales y cursos de educación secundaria. Para ello, se establecerán convalidaciones y se crearán centros integrados.
- Se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.
- Ordenación: El Gobierno fijará los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación que corresponden a los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas mínimas. La definición del contenido y la evaluación de las enseñanzas artísticas superiores se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo.

1– Enseñanzas elementales de música y de danza.

Tendrán las características, contenidos y la organización que las administraciones educativas determinen.

2– Enseñanzas artísticas profesionales.

Enseñanzas profesionales de música y danza

- Un grado de seis cursos de duración.
- Acceso: Será necesario superar una prueba específica regulada y organizada por las Administraciones educativas.
- Titulación: Los alumnos que finalicen las enseñanzas profesionales de música y danza obtendrán el título profesional correspondiente y el título de Bachiller, si supera las materias comunes del bachillerato.

Enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño

- Ciclos de formación específica, similares a los de F.P. específica, que incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres.
- Acceso: A los ciclos formativos de grado medio: con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y la superación de una prueba específica. A los ciclos formativos de grado superior: con el título de Bachiller y la superación de una prueba específica. Además, se puede acceder a los ciclos de grados medio y superior de estas enseñanzas sin los requisitos académicos mediante la superación de una prueba. En este caso, para acceder a los ciclos formativos de grado medio se requiere tener diecisiete años y diecinueve para el acceso a los de grado superior –dieciocho si se acredita estar en posesión del título de Técnico.
- Titulación: Ciclo formativo de grado medio: título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente, que permitirá el acceso directo a la modalidad de Artes de Bachillerato. Ciclo formativo de grado superior: título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente, que permitirá el acceso a los estudios superiores, universitarios o no, que se determinen.

3– Enseñanzas artísticas superiores

Estudios superiores de música y danza

- Un ciclo de duración variable.
- Se organizan en diferentes especialidades.
- Para el acceso se requiere:
 - Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - Superar una prueba específica de acceso. La posesión del título profesional será tenido en cuenta en la calificación final de la prueba.
- Titulación: Título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título de Grado equivalente.

Enseñanzas de arte dramático

- Organización: Un solo grado de carácter superior, de duración variable.
- Para el acceso se requiere:
 - Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - Superar una prueba específica de acceso.
- Titulación: Título Superior de Arte Dramático, equivalente al título universitario de Licenciado o al título de Grado equivalente.

Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

- Acceso: Se requiere estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso.
- Titulación: Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, equivalente al título universitario de Diplomado o al título de Grado equivalente.

Estudios superiores de artes plásticas y diseño

- Tienen esta condición los estudios superiores de artes plásticas y los estudios superiores de diseño.
- Organización: por especialidades.
- Acceso: Estar en posesión del título de Bachiller. Haber superado una prueba específica de acceso.
- Titulación: Los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores de vidrio, conducirán al Título Superior de Artes Plásticas en la especialidad correspondiente, equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o al título de Grado equivalente. Los estudios superiores de diseño conducirán al Título Superior de Diseño, que será equivalente a

todos los efectos al título universitario de Diplomado o al título de Grado equivalente.

ENSEÑANZAS DE IDIOMAS

- Tienen por objeto promover el conocimiento de los diferentes idiomas fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo.
- Las Escuelas Oficiales de Idiomas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas cooficiales existentes en España y del español como lengua extranjera.
- Organización en tres niveles: básico, intermedio y avanzado (las de nivel básico tendrán las características y organización que las Administraciones educativas determinen). Los niveles intermedio y avanzado se impartirán en las escuelas oficiales de idiomas, pudiendo integrar enseñanzas a distancia.
- Acceso:
 - Dieciséis años cumplidos en el año natural en que se comiencen los estudios.
 - Catorce para seguir enseñanzas de distinto idioma que el cursado en la ESO.
 - El título de Bachiller habilitará para acceder directamente a los estudios de idiomas de nivel intermedio de la primera lengua extranjera que hayan cursado en el bachillerato.
- Titulación: La superación de cada uno de los niveles dará derecho a la obtención del certificado correspondiente de las distintas lenguas.
- Los certificados de los diferentes niveles podrán asimismo obtenerse mediante la superación de las pruebas terminales de los niveles básico, intermedio y avanzado.

ENSEÑANZAS DEPORTIVAS

- Finalidad: Preparar para la actividad profesional en relación con la especialidad deportiva.
- Organización: en dos grados; medio y superior.
- En bloques y módulos, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas.
- Acceso:
 - Grado medio: Título de Graduado en ESO. Sin los requisitos académicos, con diecisiete años, mediante la superación de una prueba específica.
 - Grado superior: Título de Bachiller y el de Técnico deportivo. Sin los requisitos académicos, con diecinueve años, mediante la superación de una prueba específica; dieciocho si se posee el título de Técnico.
- Titulación: Las enseñanzas deportivas de grado medio conducen al Título de Técnico deportivo. Las enseñanzas deportivas de grado superior con-

ducen al Título de Técnico deportivo superior, que permite el acceso a los estudios universitarios que se determinen.

EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

- Finalidad: Ofrecer a los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. También podrán cursar estas enseñanzas los mayores de dieciséis años con contrato laboral o deportistas de alto rendimiento.
- Organización: A través de enseñanza presencial, o a distancia, organizada por las Administraciones educativas.
- Metodología flexible y abierta, que responda a las necesidades, capacidades, e intereses de los alumnos.
- La educación para personas adultas será impartida en centros docentes ordinarios o específicos, debidamente autorizados.
- Las Administraciones educativas promoverán programas específicos de aprendizaje de la lengua castellana y de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes.
- Se garantizará a la población reclusa y se facilitará a las personas hospitalizadas que lo demanden el acceso a estas enseñanzas.
- Se adoptarán medidas para la validación de los aprendizajes adquiridos por los ciudadanos en enseñanzas regladas y no regladas.
- Adquisición de títulos: Las Administraciones educativas organizará periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo, para poder presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años; dieciocho para el título de Técnico, veinte para el de Técnico Superior o diecinueve para los que posean el título de Técnico.
- Los mayores de diecinueve años podrán acceder a las enseñanzas artísticas superiores y los mayores de 25 años a la universidad mediante la superación de una prueba específica.